



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 036
Aprobada Acta Nro. 163

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 78 proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA** por la comisión de la conducta punible de Acceso carnal con menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 208 del Código Penal, imponiendo una pena de doce (12) años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Se ordenó su captura.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA**
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: **Confirma**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“El día 10 de octubre de 2020 en horas de la noche en la vivienda ubicada en la Calle 116 nro 64 BB 40 barrio las Brisas Castilla Medellín, en una oportunidad el señor GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA, introdujo su pene en la boca del menor L.J.P (LXXX JXXXXXXXX PXXXXXX) de 3 años, además de tocarle el pene al infante Se acreditó la edad de la menor L.J.P (LXXX JXXXXXXXX PXXXXXX), con el registro civil de nacimiento con serial No. 57380069 de la Notaría Cincuenta de Bogotá, en el cual se puede leer que el menor nació el día 03 abril de 2017, es decir que contaba con 3 años para el momento de los hechos.”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el día once (11) de octubre de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. En diligencia del doce (12) de ese mes y año, la fiscalía le comunicó a **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta punible de Acceso carnal con menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 208 del Código Penal, sin que aceptara el cargo lanzado. Finalmente, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

La fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra del procesado, el cual fue repartido el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, ante quien, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se agotó la audiencia de formulación de acusación, en la que se llamó a **LEDESMA MESA** como probable responsable de la conducta imputada.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Luego de una serie de aplazamientos, el veinticinco (25) de junio de esa anualidad, se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

El juicio oral se adelantó los días veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dieciocho (18) y veinticinco (25) de marzo, veintinueve (29) de agosto, doce (12) de septiembre y veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, se agotó la audiencia de individualización de la pena y se dio lectura a la sentencia, frente a la que la defensa interpuso recurso de apelación.

El proceso se remitió a esta Corporación el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia luego de hacer una mención general al delito por el cual se adelantó el proceso y la tesis de cargo, señaló que el problema jurídico se relacionaba con su demostración a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral.

De manera que, a pesar de no existir una declaración del menor, sus dichos se introdujeron mediante prueba de referencia admisible y plasmó algunos argumentos jurisprudenciales.

Sobre la existencia del delito se acreditó que el acusado fue la persona señalada por la madre del menor, lo que derivó en su captura, quien escuchó cuando le decía que abriera la boca

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

y observó cuando la cabeza de su hijo estaba entre las piernas del enjuiciado, por lo que al requerir a su descendiente le dijo que él había puesto su pene en la boca.

Resaltó la ausencia de la declaración de menor para evitar su revictimización dada la adecuada respuesta al tratamiento. En las valoraciones médicas no se encontraron hallazgos trascendentales y el padre no estuvo presente al momento de los hechos, conociendo lo ocurrido a partir de su esposa.

La declaración del infante ingresó como prueba de referencia a partir del testimonio de funcionaria del CTI que la recolectó, la cual, por lo difícil de extraer información, no cuenta con corroboración interna, pero la encontró de manera externa en lo dicho por la madre del menor momentos antes, durante y después de los hechos.

Desecha la hipótesis relacionada con la provisión de dulces por parte del acusado hacia el menor, en la razón a la posición que se encontraba cuando fue encontrado por la madre de éste.

De manera que encontró acreditada, más allá de toda duda, la existencia de la conducta punible –*dada la prueba de referencia y de corroboración*–.

DE LA APELACIÓN

El defensor del procesado parte por señalar que se emitió condena fundada en prueba de referencia inadmisibles, donde se intentó construir una prueba indiciaria, sin ningún análisis integral.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Así entonces, parte de que los dichos de la médico legista y el médico de la Clínica de la Policía respecto de lo ocurrido son de referencia de segundo grado al ser escuchados por la madre del menor.

Resaltó de la declaración del padre del ofendido que no recordó el tratamiento recibido por su hijo, lo que, al ser analizado integralmente, hubiese permitido establecer la mendacidad de lo dicho por su esposa.

Recordó que con la investigadora del CTI se ingresó la entrevista del menor, lo que es una prueba de referencia inadmisibile para condenar.

Concluyó que hay diferentes versiones acerca de lo ocurrido: (i) que el menor estaba entre las piernas del acusado; (ii) se encontraba sentado en las piernas del enjuiciado; (iii) que recibía tratamiento psicológico, lo que es falso; (iv) las manifestaciones escuchadas por la madre del menor acerca de abrir la boca coinciden con la ingesta de dulces; y, (v) no se analizó el lenguaje del menor de tres años acerca del conocimiento del pene, siendo un adoctrinamiento de su progenitora para decir lo que ella petendía.

Motivo por el cual solicita revocar la condena y absolver al procesado.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA**
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: **Confirma**

distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

En nuestro criterio hay una mínima sustentación para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

El recurrente plantea como problema jurídico lo relacionado con la valoración probatoria realizada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, en los términos que exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA** cometió la conducta punible de Acceso carnal con menor de catorce años, cometido contra L.J.P.

Sea lo primero indicar que para el caso de los delitos atentatorios contra la libertad, formación e integridad sexuales donde son víctimas menores de edad, la clandestinidad en la que suceden los hechos *–por regla general–*, lleva a que la versión del agredido sea determinante en aras de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presenta la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Así entonces, cuando se presenta un atentado contra la formación e integridad sexual de un menor de edad, esto es, cuando hay una afectación a la dignidad y su autonomía ética, se ha reconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la versión dada por estos goza de *especial relevancia* y de *elevado mérito persuasivo*¹, sin embargo, no significa que sus dichos no puedan ser objeto de censura o crítica por parte del fallador. El Código de Procedimiento Penal establece una regulación acerca de la forma como debe ser valorado un testimonio o que sus manifestaciones sean incorporadas por otro medio probatorio.

En aras de lograr la prevalencia del interés superior del menor –*artículo 44 de la Constitución Política*– y la existencia del principio *pro infans*, se ha flexibilizado considerablemente la forma de recepción de sus dichos, a modo de ejemplo, podemos indicar que la Ley 1652 de 2013 señaló, como una causal de prueba de referencia admisible, cuando se trate de un menor víctima de delito contra la libertad, integridad y formación sexual o, cuando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acepta la incorporación de declaraciones anteriores como *testimonio adjunto*².

De manera particular y precisa, esa Corporación ha abordado ampliamente las distintas formas, en especial por la Fiscalía General de la Nación, en las que es posible llevar las versiones de los menores víctimas de estos delitos ante el juez de conocimiento, así:

“3.1.1. En primer lugar, la Fiscalía puede hacer uso de la prueba anticipada -*artículo 274 de la Ley 906 de 2004*-, la cual no solo permite adelantar, a una fase preliminar, el

¹ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2944 del 12 de agosto de 2020, radicado 55663; Sentencia SP1721 del 15 de mayo de 2019, radicado 49487.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP606 del 25 de enero de 2017, radicado 44950.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años

PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

rito de producción probatoria, con la ventaja superlativa de obtener una versión, en principio, más fidedigna, considerando que su recaudo será más cercana a la presunta comisión de los hechos, sino que garantiza el principio de contradicción en su componente de confrontación y protege al menor de la victimización secundaria que emerge de someterlo a un sinnúmero de interrogatorios y valoraciones que pueden afectar irremediablemente su proceso de recuperación terapéutica. No en vano, la Corte Constitucional y esta Corporación han sido enfáticos en recomendar que se acuda, de preferencia, a esta forma de aprehensión del testimonio de víctimas de delitos sexuales (CSJ SP, 11 jul 2019, rad. 50637).

3.1.2. La segunda opción, habilitada por el legislador de 2013, permite solicitar, en la audiencia preparatoria, la declaración anterior como prueba de referencia admisible, en los términos del literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, caso en el cual, se prescinde, entonces, de la comparecencia del menor al juicio, circunstancia que salvaguarda al niño o adolescente de la referida revictimización, pero reduce el peso demostrativo de su exposición previa.

3.1.3. La tercera vía permite presentar al niño en el juicio oral, a fin de que rinda su testimonio, con las formalidades propias del interrogatorio cruzado, lo cual demanda que el menor se encuentre verdaderamente disponible para responderlo, garantizando la satisfacción del postulado de confrontación.

3.1.4. La cuarta posibilidad se inscribe en el escenario de que el niño sea llevado al juicio, se encuentre disponible para absolver las preguntas de las partes, pero sus declaraciones anteriores sean incompatibles con las manifestaciones vertidas en el debate oral, ocasión en la que cabe acudir a la figura del testimonio adjunto.

En este escenario, no basta con que el pequeño se retracte total o parcialmente en la audiencia pública de juzgamiento de las acusaciones previas realizadas, verbi gratia, en la denuncia, las valoraciones sexológicas, psicológicas o psiquiátricas, o en las entrevistas forenses, para que el fallador pueda echar mano de los contenidos suasorios que se desprenden de tales exposiciones previas.

Se requiere que la incoherencia entre lo vertido en el testimonio y lo narrado con anterioridad sea puesto de presente por la parte interesada, de modo que se habilite la lectura por parte del órgano de prueba –el menor– del apartado respectivo, se garantice la oportunidad de confrontarlo con la inconsistencia detectada y en el marco del interrogatorio cruzado se obtenga una respuesta que pueda ser cotejada por el juzgador, de cara a las aserciones anteriores del testigo. El deponente, en ese orden, debe estar disponible física y funcionalmente y, por supuesto, la parte interesada debe solicitar la introducción de los contenidos probatorios respectivos, bajo la modalidad de testimonio adjunto y su contraparte debe contar con la oportunidad de ejercer las oposiciones de rigor (CSJ SP934-2020, rad. 52045, reiterado en CSJ SP 1875-2021, rad. 55959).

3.1.5. En la quinta hipótesis, el ente acusador opta por obtener el testimonio del menor en el juicio, pero, una vez allí, es decir, de manera sobreviniente, el niño se niega

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

categoría o parcialmente a responder el cuestionario de las partes, porque, por ejemplo, hay evidencia demostrativa de que ha sido coaccionado o manipulado para resistirse a rendir la declaración, o no logra absolverlo a cabalidad debido a su corta edad, su condición mental u otra situación equivalente que impida ejercer la controversia probatoria, caso en el cual sus versiones anteriores son admisibles, a condición de que sean tenidas como prueba de referencia (CSJ SP2709-2018, jul. 11, rad. 50637; CSJ SP934-2020, may. 20, rad. 52045; CSJ SP4103-2020, oct. 21, rad. 56919, entre otras)”³.

Nótese como la legislación nacional y la alta corporación han establecido pautas debidamente delimitadas para la incorporación de los dichos de los menores de edad en delitos como el aquí se trata dado que, insistimos, la versión de los hechos que brinden es relevante de cara a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la conducta punible.

De acuerdo con el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal, la prueba de referencia es toda declaración efectuada por fuera del juicio oral y sirve para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de participación del investigado, entre otros aspectos sustanciales que deban ser debatidos, de manera que se haga necesario, por quien la solicita, establecer la indisponibilidad del testigo para acudir ante el juicio oral y llevar a cabo el proceso de confrontación de la prueba.

La Ley 1652 de 2013 adicionó el literal e) al artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, prescripción que según lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ implica que no es necesario para el delegado del ente acusador probar la indisponibilidad del testigo pues opera de pleno derecho *–lo anterior, sin*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP757 del 9 de marzo de 2022, radicado 54385.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP337 del 16 de agosto de 2023, radicado 56902.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

perjuicio de que el menor pueda concurrir al juicio y sea su deseo declarar– y, para su uso, se debe respetar el debido proceso probatorio –descubrimiento probatorio, solicitud y admisión como medio probatorio– sin que pueda exigirse el cumplimiento de una forma específica para su solicitud, admisión y práctica, pues no se puede negar su incorporación con fórmulas sacramentales que niegan la finalidad de la prueba y los objetivos del proceso de aproximación racional a la verdad⁵.

Por último, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, incluso en los casos donde son víctimas niños, niñas y adolescentes, el juez de conocimiento está imposibilitado para dictar sentencia de condena únicamente basados en este medio probatorio.

Para casos como el que hoy nos ocupa, encontramos que la tesis acusatoria se sustentó a partir de la incorporación de los dichos de L.J.P. mediante prueba de referencia –esto es, por la aducción de la entrevista realizada por la investigadora Nancy Estupiñan Castañeda–, de manera que, la jurisprudencia especializada, dada la dificultad probatoria por la clandestinidad de este tipo de delitos, ha usado la teoría de la corroboración periférica para hacer más creíble la versión del agredido y para superar la tarifa legal negativa. Así ha explicado:

“Con el fin de enfrentar tal situación, la Corte con apoyo de la jurisprudencia española, ha recurrido a la metodología de la “corroboración periférica”, la cual propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual⁶.

Para evitar hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, la Sala ha indicado los siguientes ejemplos de corroboración en casos de delitos sexuales con menores de edad:

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

“(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”⁷

El uso de esta metodología busca otorgar a los jueces mejores herramientas para resolver los casos sometidos a su conocimiento, especialmente en aquellos en los que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes^{8,9}

No hay a discusión acerca de que la entrevista de L.J.P. realizada por la investigadora del CTI Nancy Estupiñán Castañeda, fue solicitada, decretada y aducida como prueba de referencia al proceso, además que en el estrado judicial se realizó el contradictorio con esta testigo, superando así el debido proceso probatorio.

Ahora bien, debemos partir de lo dicho por L.J.P. en la entrevista forense, realizada el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020) en las instalaciones de la Clínica de la Policía, allí la investigadora encontró a un niño de tres años, que, con las dificultades del lenguaje propias de su edad, indicó que los amigos de su papá habían capturado a don **GUILLERMO** porque le había metido el pene en su boca, lo que realizó en cuatro oportunidades, cuando estaba sentado en un rinconcito.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3332-2016 del 16 de marzo de 2016. Radicado 43866.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP317 del 2 de agosto de 2023, radicado 59828.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Por la investigadora, en aras de lograr una mayor descripción de lo ocurrido, se le indagó acerca del sitio y las personas que se encontraban aquel día, insistiendo el menor que había sido en un rinconcito, y que en la casa se encontraban doña Fabiola y vivía con otras dos mujeres –Sara y Valentina–.

La prueba de corroboración periférica allegada permite dar fiabilidad suficiente a lo ocurrido, dado que a partir de lo manifestado por *Jennifer Andrea Piedrahita Jiménez* se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar que ratifican y complementan lo ocurrido, en la medida en que indicó que diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020) se dirigió a visitar a su amiga Ángela María Ledesma y estando en la habitación con Fabiola y Yolanda dialogando, se escuchó cuando **GUILLERMO** dijo en tres oportunidades *abra la boquita*, en ese momento salió de la habitación –*dada la desconfianza que le tenía por abusar de su mejor amiga*– y observó cuando su hijo L. estaba en medio de las piernas de él y vio cuando se estaba acomodando la pantaloneta.

Luego, en compañía de Ángela María, llevaron al menor a una habitación y L.J.P. les contó que **GUILLERMO LEDESMA** le había metido el pene en la boca.

Inmediatamente, llamaron –*en compañía de sus amigas*– a la policía y a su compañero permanente –*que también es integrante de la fuerza*–, al llegar, su consorte se dirigió con el menor hacía el hospital, mientras ella formuló la denuncia en la fiscalía.

Se le solicitó explicar la ubicación del procesado y el menor, e indicó que estaban en la sala, había un mueble

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

recto, allí **GUILLERMO** tenía una pierna recta y la otra estaba en el suelo. Su hijo se encontraba sentado en medio de las piernas.

Aclaró que su hijo habla muy claro, porque ha sido muy estimulado, además de conocer sus partes íntimas porque así se le ha enseñado en la casa y en la guardería le han enseñado a identificar las partes del cuerpo.

Por último, agregó que su hijo, después de lo sucedido, ha cambiado totalmente, se ha tornado más agresivo, grosero en algunas oportunidades y hace dibujos en los que plasma a un señor que lo tacha por ser muy malo –dice que **GUILLERMO** es un señor muy malo–, motivo por el cual ha estado en tratamiento psicológico, pero que dada la lejanía en la programación de las citas –por parte de la E.P.S.– se está en contacto para tener atención privada.

Nótese como con esta testigo se establece que hubo un momento en aquella noche en la que el encartado estuvo a solas con el menor de edad en la sala de la vivienda, mientras los demás se encontraban en las habitaciones, momento que fue aprovechado para la comisión de la conducta punible, de manera que al escuchar la frase lanzada por el encartado en tres oportunidades –*abra la boquita*–, la testigo salió a verificar lo ocurrido, observando de manera directa el momento en que L.J.P. estaba sentado entre las piernas de **GUILLERMO ALBERTO**, y fue a partir de este hecho que, junto con su amiga, interrogaron al menor y este les dijo que el enjuiciado le había metido el pene en la boca.

Como prueba de corroboración de los dichos del menor, se escuchó a *Diego Alexander Jiménez Ramírez*, su

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

padre, quien admitió pertenecer a la Policía Nacional y fue quien lo acompañó al hospital, y estando en urgencias, su hijo le manifestó que **GUILLERMO** lo había puesto entre las piernas y le había metido el pene en la boca. Esta narrativa, dice, también le fue entregada a la investigadora que lo entrevistó.

Con él, también se establecieron los cambios comportamentales de L.J.P., pues señaló que lo ocurrido lo ha afectado un poco, pues le cuesta llevar relaciones con los niños de su edad, se ha vuelto violento, le cuesta prestar atención, concentrarse en un tema específico.

Este testigo corrobora su pertenencia a la Policía Nacional, además de la llegada otros gendarmes quienes realizaron la captura de **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA**. Lo que se relaciona con lo explicado por *José Joaquín Callejas Preciado*, quien fue uno de los integrantes del cuadrante que llegó a la residencia del acusado y realizó el procedimiento de captura, recordando, que estando en el sitio, llegó al sitio el padre del menor –que lo identificó como policial–.

Debemos realizar especial mención a los cambios comportamentales de L.J.P., pues tal como indicamos previamente, estos fueron relatados por sus padres, *Jennifer Andrea Piedrahita Jiménez* y *Diego Alexander Jiménez Ramírez*, pues ellos fueron enfáticos en reseñar que luego de ocurridos los hechos el menor cambió su comportamiento, de ser un niño calmado a ser más agresivo –en los términos de la madre– o violento –en los del padre–.

Adicional, la investigadora *Nancy Estupiñan Castañeda*, al momento de ser interrogada sobre la percepción del menor,

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

indicó que L.J.P. era elocuente, siendo espontáneo en contar lo ocurrido, pero que al hablar propiamente se frenó un poco, lo cual se hizo evidente al momento de la reproducción de la entrevista, donde se logra establecer que el menor se torna más apacible e incluso disminuyó el tono de la voz.

Con todo, también se acreditaron los cambios comportamentales de L.J.P. una vez ocurridos los hechos.

Aunque el recurrente pretenda hacer ver algunos apartes de mendacidad en la declaración rendida por Jennifer Andrea Piedrahita Jiménez respecto del tratamiento psicológico que estaba recibiendo el menor, pues en sus manifestaciones aceptó que se realizaba un tratamiento privado, lo que no es confirmado por su consorte Diego Alexander Jiménez Ramírez, sin embargo, no puede ser más desacertado tal planteamiento.

Jiménez Ramírez frente al tratamiento psicológico fue claro en decir que desconocía cuantas veces su hijo fue atendido, sólo aceptó que estaba en terapia, sin conocer el diagnóstico. Ahora, no es cierto que *Piedrahita Jiménez* haya dicho que el menor estuviera en tratamiento particular, lo manifestado fue que estaba en contacto con el psicólogo Roberto Zúñiga para que aceptara ver a su hijo, pues apenas había pedido una cita.

Entonces, no es mendaz su declaración frente a este punto en particular, por el contrario, lo que se denotó es el poco conocimiento del padre frente al tratamiento psicológico recibido por el menor y los primeros contactos de la madre para poder acudir ante un profesional en salud mental de manera particular, dado lo espaciado

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

de las terapias en la E.P.S. que atiende al infante, pero que, en manera alguna se contradice o merma valor suatorio de lo relatado.

También debemos indicar que corroborado está que al menor L.J.P. dentro de la atención médica le fue revisada la boca, tal como lo referenció en la entrevista, de manera que de acuerdo con lo dicho por el galeno *Andrés Felipe Monterrosa Mejía*, médico de la Clínica de la Policía, se estableció que en la historia clínica se plasmó el hecho de que le tomaron muestras bucales, entre otras, cuyos resultados fueron negativos.

Aunque se indique por el recurrente que no se hizo un análisis acerca del lenguaje del menor y de un posible adoctrinamiento por parte de la madre, no existe ningún elemento que soporte tal hipótesis, a diferencia de esta afirmación, se logra extraer de lo probado que los hechos ocurrieron y minutos después se efectuó la revelación, que no fue únicamente frente a su madre, sino ante familiares del encartado, por lo que difícilmente se pudo haber creado la idea de una falsa incriminación y menos aún de tal naturaleza que haya permitido la persistencia en el tiempo.

No hay elemento alguno que indique o sugiera la presencia de un ánimo de animadversión, enemistad o rencor de L.J.P. hacia **LEDESMA MESA** e indique que en su entrevista esté revestida de incredibilidad; por el contrario, se logró establecer que el procesado era el esposo de la madre de una amiga de Jennifer Andrea Piedrahita Jiménez, quien regularmente visitaba la residencia, dado el lazo de amistad.

Entonces, al descartar completamente que la incriminación de L.J.P. hacia **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA** esté

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

revestida de algún resentimiento en la relación entre agresor-agredido, denotamos la inexistencia de un interés en perjuicio del citado ciudadano, e implica que no tenemos elementos que pongan en entredicho la aptitud probatoria de lo dicho, lo que permite darle pleno valor suasorio.

Estimamos razonable indicar que no se le puede exigir a una víctima de delitos de esta naturaleza que tenga una relación o diario en el que recoja cada uno de los hechos con una riqueza descriptiva y los relacione en su relato en el juicio oral –como lo sugiere el recurrente– pues hay casos, como éste, en el que se dificulta establecer el contexto y tener una riqueza descriptiva dada la edad de la víctima, lo que impide tener fechas o datos precisos o exactos de lo ocurrido, además, es importante recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha manifestado que no se le puede reclamar a los menores de edad una fijación exacta e inmodificable de los hechos percibidos, pues resulta irrazonable en atención a su edad y la naturaleza de las conductas punibles de las que fueron víctimas, pues esto no es suficiente para restarle credibilidad, en tanto es importante que las contradicciones, incoherencias o vacíos en la información dada no afecte el núcleo central de su relato.

La corroboración periférica de los hechos no implica necesariamente que haya una verosimilitud exacta en el relato dado por la menor, sino que también lleva intrínseco que las circunstancias internas –*acerca de la ocurrencia del hecho*– y externas –*relacionadas con la veracidad de las circunstancias que lo rodean*– de la narración hagan que la versión de la menor esté revestida de fiabilidad suficiente para sustentar una condena, esto es, para contar con un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1591 del 24 de junio de 2020, radicado 49323.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

responsabilidad penal en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Con todo lo visto hasta el momento, encontramos que la sentencia de primera instancia no se basó únicamente en prueba de referencia, tal como lo sugiere el recurrente, ya que este medio probatorio –a partir del cual se incorporaron los dichos del menor agredido– está corroborado, ratificado, y complementado con prueba directa, tal como lo es la observación de lo ocurrido por la madre de la víctima, la reiteración del señalamiento ante distintas entidades, los cambios comportamentales, el procedimiento de captura y la atención médica recibida.

Estas son situaciones que permiten revestir de credibilidad a la prueba de referencia y tener por demostrado más allá de toda duda razonable la ocurrencia del delito de Acceso carnal con menor de catorce años y la responsabilidad penal de **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA**, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 78 proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA** por la comisión de la

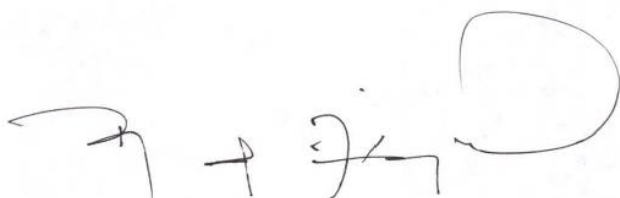
PROCESO: 05001 60 00206 2020 15192
DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años
PROCESADO: GUILLERMO ALBERTO LEDESMA MESA
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

conducta punible de Acceso carnal con menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 208 del Código Penal.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado